



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO



FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

EL PAPEL DEL NOTARÍO PÚBLICO *POST MORTEM* EN EL JUICIO CIVIL
SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER GRADO
DE

MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA
LIC. ISELA HERNÁNDEZ PADILLA

DIRIGIDO POR
DR. JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ

CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO.
MAYO DEL 2023



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales
de Información



El papel del notario público post mortem en el juicio
civil sobre nulidad de testamento público abierto en el
Estado de Querétaro

por

Isela Hernández Padilla

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0
Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Clave RI: DEMAC-205294

Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

EL PAPEL DEL NOTARIO PÚBLICO *POST MORTEM* EN EL JUICIO CIVIL
SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Isela Hernández Padilla

Dirigido por:

Dr. Jesús García Hernández

Dr. Jesús García Hernández
Presidente

Firma

Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera
Secretario

Firma

Dr. Raúl Ruíz Canizales
Vocal

Firma

Dr. Alejandro Díaz Reyes
Suplente

Firma

Mtra. Diana Olvera Robles
Suplente

Firma

Dr. Edgar Pérez González
Nombre y Firma
Director de la Facultad

Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Nombre y firma
Director de Investigación y Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Mayo de 2023.

Resumen

Analizar el papel del notario público *post mortem* en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto en el Estado de Querétaro, desde la demanda hasta la sentencia, en donde se da a conocer cómo se desarrolla el juicio civil de nulidad. Con un caso práctico se explica cuáles son los desafíos a los que se enfrenta el proceso cuando ya no vive el notario como parte demandada, a quién se llama a juicio; cómo se desahoga la prueba confesional; declaración de parte; apelación; y, una semblanza del juicio en general, ya que la importancia reviste el papel que desempeña el notario cuando ya no vive y no hay quien responda de los daños y perjuicios. Por ello, se propone garantizar con una fianza que se deposite al Consejo de Notarios y se dé certeza jurídica ante una eventual nulidad, habrá garantía de la actuación notarial y de esta manera se dotará de seguridad jurídica. Se practicó una encuesta y se realizaron entrevistas; del resultado se obtuvo que el 80% ve favorable que se garantice la actuación notarial y está a favor de que, de igual manera, se establezca un formato oficial del testamento público abierto que cumpla con todos los requisitos que la ley requiere, así como dotar de mayor eficacia jurídica, en virtud de que el testamento es la última voluntad de la persona para después de su muerte; existe el deber legal de preservar ese derecho y la manera más adecuada, desde luego, es que tenga las garantías que el caso presta a la competencia y responsabilidad del notario como profesional del derecho que velará por su correcta actuación en el instrumento que elabore y que también responderá en su momento por los daños y perjuicios que su actuación resulte garantizando dicho deber con una fianza, donde destine el 10% de sus honorarios del costo del testamento y sea el consejo de notarios quien reciba y administre la fianza determinada.

(**Palabras clave:** juicio, notario, testamento)

Summary

To analyze the role of the *post-mortem* civil law notary in the civil trial on nullity of an open public will in the State of Queretaro, from the lawsuit to the sentence, where it is explained how the civil nullity trial is developed. With a practical case, the challenges faced by the process when the notary is no longer alive as a defendant, who is called to trial; how the confessional evidence is presented; declaration of the parties; appeal; and a summary of the trial in general are presented, since the role played by the civil law notary is important when he is no longer alive and there is no one to respond for the damages. Therefore, it is proposed to guarantee with a bond to be deposited with the Council of Civil Law Notaries and to provide legal certainty in the event of an eventual nullity, there will be a guarantee of the notary's performance and thus legal certainty will be provided. A survey was carried out and interviews were conducted; the results showed that 80% of the respondents are in favor of guaranteeing the civil law notary's performance and are also in favor of establishing an official format for the open public will that complies with all the requirements of the law, as well as providing greater legal effectiveness, since the will is the last will of the person after his or her death; there is a legal duty to preserve that right and the most appropriate way, of course, is to have the guarantees that the case lends to the competence and responsibility of the civil law notary as a legal professional who will ensure his correct performance in the instrument he prepares and who will also respond in due time for the damages resulting from his performance, guaranteeing that duty with a bond, where he allocates 10% of his fees of the cost of the will and the notary council will receive and administer the determined bond.

(Key words: trial, civil law notary, will)

Dedicatoria
A mis padres,
A mi hijo Jovit.

Agradecimientos

Agradezco infinitamente, al personal del Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, gracias, por su atención y apoyo en todo momento, y a mí Director el Dr. Jesús García Hernández, por su apoyo y guía invaluable en el presente trabajo.

Índice

Resumen.....	III
Summary.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimientos.....	VI
Índice.....	VII
Introducción.....	1
Presentación.....	4
CAPÍTULO PRIMERO	
MARCO CONCEPTUAL HISTÓRICO	
1.1. Concepto de notario.....	5
1.2. Evolución histórica notarial.....	6
1.2.1.- México colonial.....	6
1.2.2.- México independiente.....	7
1.2.3.- México actual.....	8
1.3. Seguridad jurídica notarial.....	9
1.4.- Concepto de testamento.....	10
1.4.1.- Contenido del testamento público abierto.....	12
1.4.2.- Nulidad de testamento.....	13
1.4.3.- Ejemplo de testamento público abierto.....	16

CAPÍTULO SEGUNDO	
EL PAPEL DEL NOTARIO PÚBLICO <i>POST MORTEM</i> EN EL JUICIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	
2.- El papel del notario público <i>post mortem</i> en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto en el Estado de Querétaro.....	20
2.1.- El juicio.....	22
2.2.- El notario público parte demandada en el juicio.....	24
2.3.- Prueba confesional del notario público.....	26
2.4.- Declaración de parte del notario público.....	32
2.5.- Recurso de apelación contra auto que declara confeso al notario público.	34
2.6.- Sentencia al notario público.....	37
CAPÍTULO TERCERO	
LEGISLACIÓN	
3.1.- Legislación del notario público <i>post mortem</i> en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto en el Estado de Querétaro	39
3.2.- El notario será responsable de los daños y perjuicios.....	40
3.2.1.- Fianza.....	43
3.3.- Responsabilidad civil del notario público.....	44
3.3.1.- Daños y perjuicios.....	45
3.3.2.- De la responsabilidad y obligación de los notarios.....	46
3.4.- Necesidad de legislar el papel del notario público <i>post mortem</i> , en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto.....	51
3.5.- Sentir ciudadano.....	52
3.5.1.- Encuesta.....	52
3.5.2.- Entrevista.....	55

Propuestas.....	57
Conclusiones.....	59
Bibliografía.....	61
Apéndice 1. Testamento público abierto.....	66
Apéndice 2. Modelo de encuesta.....	69
Apéndice 3. Modelo de entrevista.....	70

INTRODUCCIÓN

La presente investigación busca conocer y analizar cómo se desarrolla el papel del notario público *post mortem* en el juicio civil de nulidad de testamento público abierto en el Estado de Querétaro, tiene como fin analizar el papel sustancial del notario y la necesidad de respaldar los daños y perjuicios que se decreten ante la nulidad.

Asimismo, esta investigación tiene como objeto explicar la importancia de que exista legislación y se preserve la seguridad jurídica.

En el caso de nuestro Estado, es muy importante dar relevancia a este tema, ya que de lo que arroja la investigación hay un vacío legal desde la demanda y llamamiento del notario público cuando este ya falleció y se inicia el juicio de nulidad de testamento público abierto, se propone desde la demanda se llame a juicio al consejo de notarios para que en ausencia del notario, sea esta figura quien responda de los daños y perjuicios a través de la fianza que haya sido depositada por el notario público en su momento.

La importancia de abordar el problema, cuando se impugna un testamento por irregularidades en que haya incurrido el notario con motivo de su función notarial, en cuyo caso debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, y cuando fallece, no hay quien responda por los daños y perjuicios, ante esta situación, es una realidad, que sucede y la sociedad se ve desprotegida al no contar con un instrumento que garantice la actuación notarial.

Se analiza porque es una realidad, un hecho que sucede y que no está legislado, que ocasiona diversas omisiones desde su llamamiento a juicio del notario, hay una ficticia presunción de los hechos, en virtud de que se lleva en rebeldía el juicio ante la falta de contestación de demanda, y la omisión trae aparejada responsabilidad.

Los temas que se trataron son: el concepto de notario y una evolución de la función notarial, el testamento público abierto, y la nulidad, así como el papel del notario en el juicio, la prueba confesional y declaración de parte, el recurso de apelación, daños y perjuicios y responsabilidad civil del notario, fianza, los temas están la mayor parte en el Código Civil para el Estado de Querétaro, así como del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y la Ley del Notariado para el Estado del año 2021, y de la literatura se adicione desde años recientes hasta literatura antigua, que es rica en contenido y que no se encuentra en la actual por ejemplo algunas concepciones en la prueba confesional, en generalidades que solo están en libros antiguos, pero la esencia actual está en las leyes y ha sido respaldada con la legislación del año 2021.

No se encontró autores que hayan abordado el tema, la opinión que me forme sobre la actual investigación, es que si bien, aún no hay una iniciativa para reformar la ley del notariado en cuanto a garantizar la función notarial, tarde o temprano llegará esta reforma porque tenemos un panorama real, que lo exige, y si bien hay limitaciones y poco conocimiento sobre el tema, en algún momento será un tema legislado.

Por lo expuesto, la propuesta para dar solución a esta problemática es crear una fianza que se constituya con el 10% de los honorarios que cobra el notario por

la elaboración del testamento, y se destine a una fianza que sea administrada por el Consejo de Notarios. Como se da en la práctica cuando se demanda la nulidad de un testamento, se hizo una encuesta y la mayoría ve favorable la propuesta.

El aporte que se está haciendo al conocimiento es de la realidad a la ley, que existe que se da a conocer hay vacíos y errores evitables que son visibles en el proceso legal y que en estricto derecho requiere establecer mecanismos para respaldar el testamento por ello aparte de proponer la fianza como solución para pagar daños y perjuicios, a raíz de la información que se analizó, también se propone elaborar un formato único oficial del testamento público abierto que contenga todas las formalidades de ley y en suma será un aditivo favorecedor.

Quiero agradecer infinitamente al Programa Titúlate, porque gracias a este programa hoy pude realizar esta investigación, es una puerta que me abre a la luz, y que significa para mí, una gran ayuda y oportunidad que me ofrece al darme las facilidades para presentar una investigación y obtener la titulación, muchas gracias.

PRESENTACIÓN

Se eligió la sentencia **el papel del notario público *post mortem*, en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto en el Estado de Querétaro**, derivado de que en la práctica, se observa que no existe legislación en lo referente a la relación jurídica entre el notario público y las partes después de que se firma un testamento, en correlación con los daños y perjuicios cuando se impugna por irregularidades en que se haya incurrido con motivo de la elaboración del testamento, cuando ya falleció el notario que elaboró dicho instrumento.

Que está en juego la seguridad jurídica que brinda el notario, derivado de que su función es de orden público, ya que a través de su actuación se cumplen los fines primordiales del Derecho, cuando se demanda la nulidad de una escritura pública consistente en un testamento, debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, en este sentido, es responsable de su actuación.

En este contexto es un derecho humano la seguridad jurídica, y está en riesgo ante la falta de legislación, al ser un valor jurídico superior, la voluntad de las partes se guía con la norma jurídica y la intermediación del notario es fundamental.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL HISTÓRICO

1.1.- CONCEPTO DE NOTARIO

La palabra notario, viene de la voz latina, “Nota, que significa título, escritura.”¹

El concepto de notario, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española es “el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.”²

Se define en el Diccionario de Derecho como: “Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran.”³

La ley del Notariado para el Estado de Querétaro, precisa al notario diciendo que es “un auxiliar de la función pública, investido de fe pública, autorizado para

¹ VAQUEZ Arriola, Nicolás, “El notariado, su evolución histórica en el Estado de Puebla”. (Documento web) 2021.

<http://biblio.juridicas.unam.mx>,
25 de marzo de 2021, p.3.

² Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 2a edición, México, Milenio, 2010, p. 379.

³ DE PINA Rafael y Rafael DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, 23a edición, México, ed. Porrúa, 1996, p.383.

autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes.”⁴

En conclusión se entiende por notario público, al profesional del derecho, investido de fe pública por el estado, facultado para dar forma legal a la voluntad de las personas por medio de los actos pasados ante su fe, y a través de los instrumentos públicos bajo su protocolo.

1.2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

La evolución histórica de la función notarial a través del notario público, ha estado sujeta a los cambios sociales y culturales, desde su origen el termino y la función no era propiamente lo que hoy conocemos, su inicio partió de referencias a las actividades que realizaba, desde secretario que asistía al senado y anotaba lo que decían, hasta llegar a escribano para negocios seculares y notario para trámites eclesiásticos, nombrado por el obispo, y con el fin de hacer una breve referencia histórica solo nos enfocaremos a lo sustancial de las épocas.

1.2.1.- MÉXICO COLONIAL

En la época colonial, era una facultad del rey designar a los escribanos y a los notarios se les denominaba “escribanos públicos en sus funciones.”⁵ El oficio

⁴ QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2021, artículo 3.

⁵ PERÉZ Fernández del Castillo, Bernardo “*Evolución del notariado mexicano*”. (Documento web) 2021.

<http://biblio.juridicas.unam.mx>
20 de febrero de 2021, p. 2.

era comprado y había dos clases de escribanos los de la corte del rey y los escribanos públicos.

La legislación española, regía en ese entonces, y se conocía la creación de oficio de hipotecas y escribano, y en las circulares que se emitían se aludía a la importancia de la función de escribano.

1.2.2.- MÉXICO INDEPENDIENTE

En esta época, se tiene como precedente la circular dictada por la Secretaría de Justicia el 1 de agosto de 1831, en donde se expresa la importancia de la función del Notario, y la obtención del título de escribano.

“Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue estatal, cuándo el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales de aplicación en todo el territorio nacional.”⁶

Las disposiciones notariales eran en el sentido de que los oficios eran públicos, vendibles y renunciables.

⁶ *Ibidem.*

1.2.3.- MÉXICO ACTUAL

En México, está regulado por el sistema notarial latino, que se caracteriza por ser el notario un profesional del derecho, con grado universitario, y ya desde el año 1901, se pedía fuera de profesión abogado.

“En el siglo XX se promulgó y tuvo vigencia la Ley de 19 de diciembre de 1901, por la que se crea el Archivo General de Notarias; se instituyen los notarios adscritos; se exige el uso del protocolo previamente encuadernado y se da al notario la categoría de funcionario público, quien debe ser abogado.”⁷

En el estado de Querétaro, tenemos como antecedente primario la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado “La sombra de Estado” en fecha 28 de octubre de 1976, que entre los antecedentes notables que encontramos, es lo siguiente:

Se estableció el servicio notarial, como una función pública administrativa, encomendada a un profesional del derecho, y se le consideraba al notario, funcionario público investido de fe pública.

Por otro lado el artículo 1, define al servicio notarial como “una función pública administrativa que corresponde al Poder Ejecutivo, cuyo ejercicio se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud de nombramiento de Notario que para tal efecto les otorga el Titular del propio Poder.”⁸

⁷ *Idem.* p. 5.

⁸ QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 1976, artículo 1.

El artículo 2 de la ley en comento, precisa el concepto de notario: “el Notario es el funcionario público investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las Leyes.”⁹

Este concepto se ha ido ajustando a los cambios sociales y hoy en día se entiende a la función notarial de orden público, y a los notarios públicos, no se les considera autoridades administrativas, sino profesionales del derecho que actúan como auxiliar de la administración de justicia, es decir, se le considera un servicio público a la función notarial, en base al principio de descentralización por colaboración, como depositarios de la fe pública, pero no tienen el carácter de servidores públicos, se encuentran sometidos al régimen jurídico establecido en la normatividad.

Como se desprende el ejercicio de la función fedante, es una delegación de competencia estatal, de interés general para dar autenticidad a los actos y hechos que se recurren ante el notario para formalizar conforme a la ley.

1.3.- SEGURIDAD JURÍDICA NOTARIAL

La seguridad jurídica constituye un derecho fundamental humano, en referencia a la protección del individuo, y la confianza que se deposita en el orden jurídico, que implica la certeza del derecho en conocimiento de cuáles serán las normas aplicables y su correcto funcionamiento.

⁹ *Op.cit.* artículo 2.

El notario es el agente legal, la cara de la seguridad ante la ciudadanía, en virtud de que actúa y cuida la legalidad en los actos que autentica conforme a las leyes aplicables, y da certeza al ciudadano de los hechos y actos en los que solicita su intervención como auxiliar de la función pública, investido de fe pública, y a su vez tiene la obligación de saber lo prohibido y permitido para que por su conducto se lo informe al usuario que solicita sus servicios.

1.4.- CONCEPTO DE TESTAMENTO

Es la institución que tiene una trascendencia especial, proviene su desarrollo y origen en el derecho romano, ha prevalecido como un acto unilateral, solemne por el que una persona dispone de sus bienes para después de su muerte.

En el derecho romano se definió al testamento: “es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o a sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable. Esta última circunstancia no causa graves problemas jurídicos, ya que se trata, al mismo tiempo, de un acto unilateral.”¹⁰

Siguiendo la tendencia teórica del testamento, el Diccionario de Derecho, lo señala como: “Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley.”¹¹

¹⁰ MARGADANT S. Guillermo F. *Derecho Romano*, editorial Esfinge, S.A. DE C.V., Estado de México, 1998, p.464.

¹¹ DE PINA. *Op cit.* p. 473.

El Código Civil para el Estado de Querétaro, define al testamento diciendo que es “un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”¹²

Como puede apreciarse, del concepto legal se desglosan las características del testamento: personal, revocable y libre, entendiendo por la primera, que solo puede testar una sola persona; segunda, es revocable mientras tenga vida el testador y tercera, al ser la manifestación unilateral de la voluntad del testador debe ser sin coacción física o moral, con plena libertad para testar.

Así, en cuanto a su forma el testamento puede ser ordinario y clasificarse en Testamento Público Abierto, tema de interés al presente estudio el cual la ley lo define de la siguiente manera:

“Testamento público abierto, es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.”¹³

El capítulo segundo, del Código Civil del Estado de Querétaro, en lo atinente del testamento público abierto, determina las disposiciones que deben observarse en 10 artículos del 1404 al 1413.

¹² QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2021, artículo 1188.

¹³ QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2021, artículo 1404.

1.4.1.- CONTENIDO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Acorde a lo anterior, se verá el contenido del testamento el cual debe contener los siguientes datos elementales: voluntad del testador; se leerá en voz alta, firmaran la escritura el notario, testigos e interprete si se requiere, asentándose, lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento.

De acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto en el Código Civil para el Estado de Querétaro menciona los requisitos a observar:

“El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”¹⁴

Supuestos y formalidades que se deben seguir para la firma del testador:

“Cuando el testador no sepa o no pueda firmar el testamento, si fuera sordo, ciego o no sepa leer o cuando el notario lo solicite, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.”¹⁵

En este caso el testador designa dos testigos para la firma del testamento y el testador imprime su huella digital y los testigos firman.

¹⁴ *Ibid.* artículo 1405.

¹⁵ *Ibid.* artículo 1406.

Ahora en el supuesto de que: “el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.”¹⁶

Por lo que se refiere a la lectura del testamento, si el testador no sabe o no puede lo hará otra persona a su nombre. “El que fuera enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, si no supiere o no pudiese hacerlo, dispondrá de una persona que lo lea a su nombre.”¹⁷

En el supuesto de que el testador sea ciego o no pueda leer, se dará lectura al testamento dos veces como se detalla: “Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1405 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.”¹⁸

Las formalidades descritas deben practicarse en un solo acto, que comienza con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse satisfecho los requisitos de acuerdo al caso y supuesto en que se encuentre el testador.

1.4.2.- NULIDAD DE TESTAMENTO

El termino de nulidad se entiende como la: “ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los

¹⁶ *Ibid.* artículo 1407.

¹⁷ *Ibid.* artículo 1409.

¹⁸ *Ibid.* artículo 1410.

requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de la celebración. La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsanable).”¹⁹

El Código Civil para el Estado de Querétaro, precisa que el testamento quedara sin efecto, faltando alguna de las formalidades prescritas en el capítulo segundo aludido.

La Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, en su artículo 96, señala cuando una escritura es nula:

“Artículo 96. La escritura o acta es nula:

- I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;
- II. Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;
- III. Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario, fuera de la demarcación designada a éste para actuar;
- IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;
- V. Si se omitió la constancia relativa a la lectura;
- VI. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo o sordomudo, que éste leyó por sí mismo el instrumento o que se cercioró de su contenido por algún medio, si no sabe o no puede leer;
- VII. Si carecieren de las firmas de las partes, testigos o intérpretes que supieren escribir y pudieren firmar y, en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia;
- VIII. Si no está autorizada preventivamente con la firma y sello del Notario o falta la nota “ante mí” o la razón de la autorización definitiva;

¹⁹ DE PINA. *Op cit.* p. 383.

IX. Si está autorizada, cuando debiere tener la razón de “NO PASÓ”, en los términos del artículo 76 de esta Ley;

X. Si no contiene el lugar y la fecha de su autorización definitiva;

XI. Si el Notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón del parentesco. Pero si el impedimento del Notario resultare comprendido en la fracción II del artículo 31, solamente serán nulas las cláusulas incluidas en la prohibición; y

XII. Siempre que falte algún requisito interno o externo que produzca nulidad por disposición expresa de esta Ley o de alguna otra.

En el caso de la fracción II, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los actos o hechos que contenga, que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aún cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.”²⁰

Los requisitos que debe llevar un testamento público abierto los veremos como ejemplo y para mayor comprensión en la documental pública, consistente en el testamento público abierto, mediante escritura pública número 16,282 de fecha 14 de diciembre de 2001, ante la fe del Lic. Francisco Esquivel Rodríguez, notario público titular número dos, de este partido judicial de San Juan del Rio, Querétaro.

Comparece la testadora, con el objeto de hacer constar por medio del presente acto su testamento público abierto. Esta copia certificada es expedida por el Lic. Federico Gómez Villeda, notario titular de la notaria número cinco, de esta demarcación territorial en San Juan del Rio, Querétaro.

²⁰ QUERÉTARO: Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, 2021, artículo 96.

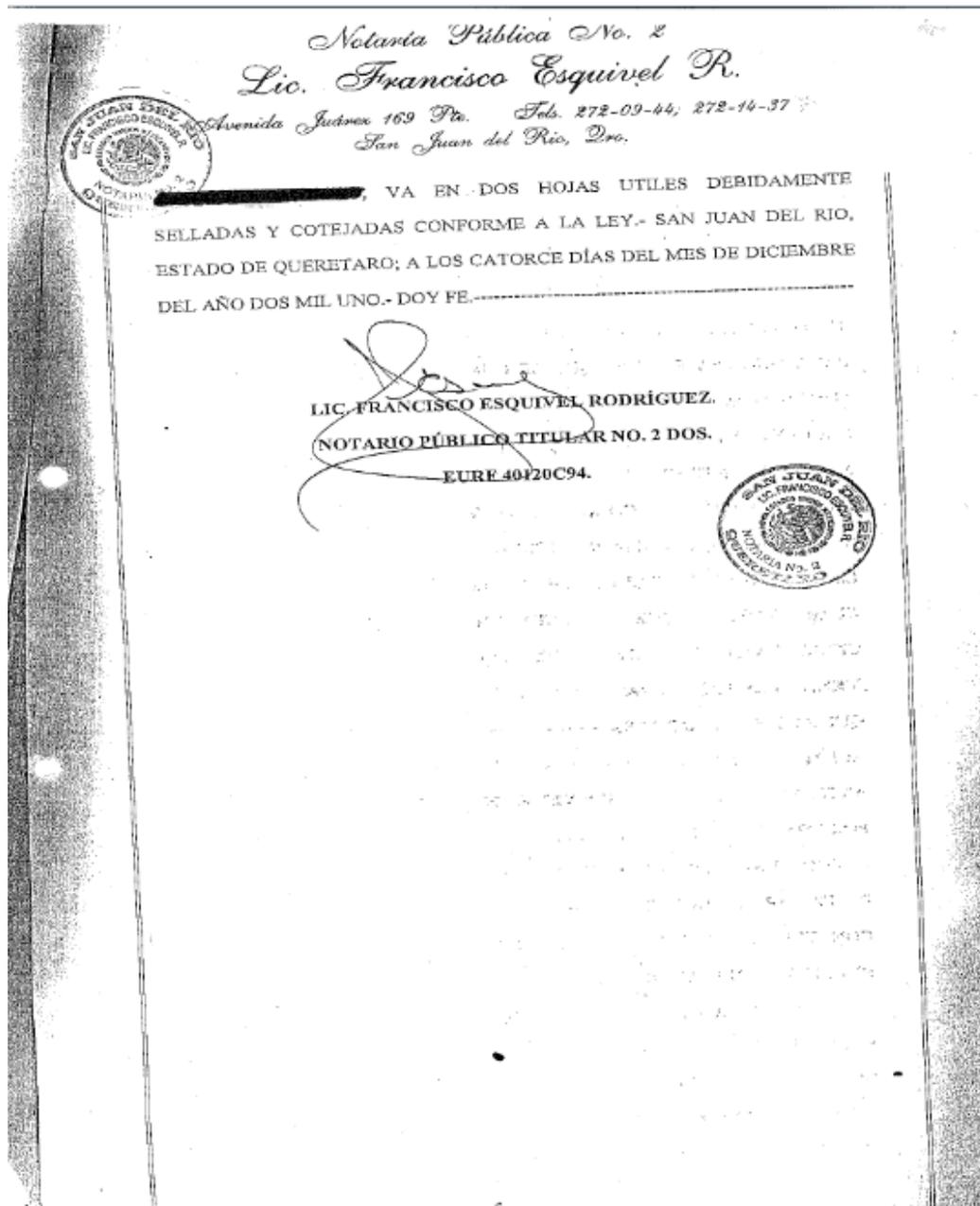
██████████, A QUIEN RELEVA DE OTORGAR FIANZA O GARANTIA Y LE PRORROGA TODOS LOS PLAZOS DE LEY POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO.-----

CUARTA.- QUE ANTES DE ESTE ACTO, NO HA OTORGADO NINGUN OTRO TESTAMENTO, PERO QUE SI ALGUNO LLEGARE APARECER, LO ANULA PARA QUE SEA ESTE EL QUE SE CUMPLA COMO SU VOLUNTAD. EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE CONOCER A LA TESTADORA, DE QUE SE ENCUENTRA EN COMPLETO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, PUES NADA EN CONTRARIO ME CONSTA DE QUE DURANTE TODO ESTE ACTO, ESTUVO LIBRE DE COACCION O VIOLENCIA, DE QUE ESTE SE DESARROLLO EN FORMA ININTERRUMPIDA DE QUE LO HA ASENTADO ES SU VOLUNTAD, DE QUE SE LE DIO LECTURA AL PRESENTE, EN ALTA Y CLARA VOZ, DE QUE EL TESTAMENTO SE INTEGRA POR CUATRO CLAUSULAS, DE QUE SE MANIFIESTA CONFORME LO RATIFICA Y FIRMA, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DIA, EN UNION DEL SUSCRITO NOTARIO QUE AUTORIZA.- DOY FE.-----

ACLARA LA TESTADORA, QUE TODA VEZ QUE PADECE DE LA PRESION ARTERIAL, NO LE ES POSIBLE VER BIEN Y POR LO MISMO YA NO FIRMA, POR LO QUE IMPRIME SU HUELLA DIGITAL, POR LO QUE FIRMARAN A SU RUEGO SUS HIJOS ██████████ Y SU NUERA ██████████
██████████.- DOY FE.-----

CON TRES FIRMAS ILEGIBLES.- UNA HUELLA DIGITAL.- ANTE MI RUBRICA.- SAN JUAN DEL RIO, QRO; A 14 DE DICIEMBRE DEL 2001.- CON ESTA FECHA AUTORIZO LA PRESENTE.- DOY FE.- LIC. FRANCISCO ESQUIVEL RODRIGUEZ.- RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO.-----

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA LA SEÑORA ██████████



Con esta documental se aprecia que la escritura 16,282, que contiene el testamento público abierto, fue expedida y autorizada ante la fe del notario público número dos, quien es auxiliar de la Función Pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos que los interesados quieren dar autenticidad conforme a las Leyes, como lo prescribe el art. 2 de la Ley del Notariado de la Entidad y con las formalidades de ley como se desprende del contenido de la misma en cumplimiento

a lo establecido al artículo 75 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, que refiere que el notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se compruebe que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización, y esto se acredita con el testamento en la foja dos párrafo cuarto en donde se especifica lo siguiente:

“CON TRES FIRMAS ILEGIBLES.- UNA HUELLA DIGITAL.- ANTE MI.- RUBRICA.- SAN JUAN DEL RIO, QRO; A 14 DE DICIEMBRE DEL 2001.- CON ESTA FECHA AUTORIZO LA PRESENTE.- DOY FE.- LIC. FRANCISCO ESQUIVEL RODRÍGUEZ.- RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO.”

Por lo expuesto, la escritura 16,282, fue autorizada por el notario público y se encuentra acorde a las formalidades de la ley que se requieren y es una prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el art. 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

Asimismo, se observa que la otorgante dispuso de sus bienes para después de su muerte, en base a su voluntad y ante la fe del notario público número dos, y su voluntad se traduce en la decisión que tomo al disponer de su bienes para después de su fallecimiento y fue instituir como su único y universal heredero a su hijo, como se desprende del contenido de la cláusula segunda.

CAPÍTULO SEGUNDO

2.- EL PAPEL DEL NOTARIO PÚBLICO *POST MORTEM* EN EL JUICIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

En el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto, es llamado a juicio el notario público ante el cual se emitió dicho testamento, “cuando dicha impugnación deriva de irregularidades en que haya incurrido con motivo de su función notarial en cuyo caso debe responder de los daños y perjuicios ocasionados.”²¹ Sin embargo, cuando el notario ya falleció, en la práctica se llama al notario titular de la notaría donde fue expedido el testamento, cuando es un error en virtud de que tiene legitimación pasiva en el juicio, porque no elaboró el testamento.

Y como en la práctica no le resulta ningún perjuicio, cuando se llama a juicio a otro notario que no elaboró el testamento, la actitud del demandado será una inactividad o rebeldía. La participación del demandado será pasiva.

“la actitud que el demandado puede asumir, una vez que ha sido vinculado en la relación procesal, es decir, una vez que ha sido introducido en el proceso son las siguientes: 1. Allanamiento; 2. Resistencia u oposición; 3. Contraataque o contrademanda; 4. Inactividad, rebeldía o contumacia.”²²

²¹ ROMERO García de Quevedo, Marcelo. *El notario como parte en el juicio*, revista digital de derecho, Colegio de Notarios de Jalisco, México, www.revistanotarios.com 20 de abril de 2021

²² GARCÍA Rojas, Gabriel. *Derecho procesal civil*, México, P.J.F., SCJN, 2009, p. 50.

El proceso continuará y estará sujeta a revisión del juez la actuación del notario en el documento que se pretende la nulidad, ya que como notario “redacta y autoriza actos de particulares que hace constar en su protocolo, que se denominan escrituras, especie del instrumento público.”²³

Y de acuerdo con la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, cada notario es responsable de su protocolo y actúa bajo su responsabilidad.

“...los notarios titulares actuarán en un protocolo independiente y bajo su responsabilidad.”²⁴

Luego entonces, resulta errado el que se llame a juicio a otro notario que no elaboró el testamento, el mismo ordenamiento señala que el cargo de notario es vitalicio, sin embargo, los actos que elaboró en funciones de notario, trascienden y se deja un vacío en quien responde por daños y perjuicios ante este hecho.

El Código Civil para el Estado de Querétaro, señala que el notario será el responsable de los daños y perjuicios.

“Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios. Además, se impondrán al notario las sanciones que establece la ley de la materia, previo trámite ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado.”²⁵

²³ ARCE GARGOLLO, Javier. *Arbitraje y función notarial*, México, Porrúa, 2007, p. 46.

²⁴ QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2021, artículo 4.

²⁵ QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2021, artículo 1413.

Así las cosas, tenemos un vacío, cuando queda sin efecto el testamento público abierto, y se decreta su nulidad, si el notario es el responsable de los daños y perjuicios, cuando ya falleció, quien es el responsable o ante quien se puede iniciar un proceso de responsabilidad.

“El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.”²⁶ Pero, una vez que fallece, no hay regulación para los trámites que se realicen *post mortem*, ni se conoce ante quien se queda el control de su protocolo, y no hay claridad ante quien se demanda la nulidad, si ya falleció el notario.

Esto es, una laguna para el ejercicio estricto del derecho, por lo siguiente, si para interponer el juicio sobre nulidad de testamento debe llamarse al notario que elaboró dicho instrumento público, y en la práctica se permite que se llame a juicio a otros notarios que son independientes al instrumento elaborado, resulta confuso ese actuar, por un lado, se permite que se llame a juicio a un notario diferente y segundo, ante la ausencia de legislación al respecto, obliga a legislar sobre lo no previsto, porque es toral el tema.

2.1.- EL JUICIO

Que entendemos como juicio: “es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que éste, con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos.”²⁷

²⁶ ARCE GARGOLLO, Javier. *Op. cit.* p. 40.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* Quinta ed., D.F., México. 2009. p. 13.

En el derecho procesal hispánico, “juicio es sinónimo de procedimiento establecido para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.”²⁸

En el estudio de mérito, tiene como características ser de materia civil en la cual la controversia está vinculada a la nulidad del testamento público abierto, el conflicto es el instrumento público elaborado por el notario, para efecto de que comparezca el notario, deben ser por circunstancias propias como son:

“Redactar por escrito la cláusula del testamento sujetándose a la voluntad del testador dando lectura inmediatamente al testamento, no tomar las necesarias precauciones para quienes no saben leer ni escribir; inobservar las condiciones requeridas cuando se trata de personas que padezcan de sordera o ceguera o que desconozcan el idioma.”²⁹

El papel del notario como parte en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto, se hará notar desde esta etapa para efecto de que se advierta que el hecho de que no haya legislación al respecto lleva una serie de actos que simultáneamente son desencadenados por la misma ausencia de legislación.

Por ejemplo, se llama a juicio a la notaria sobre la cual se emitió el testamento, caso real y se desmenuzará para llegar a la propuesta final, es llamado a juicio a uno de los notarios titulares, entonces se notifica a la notaria el llamamiento del juicio y dicha notaria no contesta la demanda, posteriormente se pide por la

²⁸ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Nicerato, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, p. 118.

²⁹ ROMERO García de Quevedo, Marcelo. *Op cit.*

contraparte se declare la rebeldía en que incurrió y se abre a etapa de pruebas y en esta fase se ofrece la prueba confesional con declaración de parte del notario titular, y no se presenta a la prueba y por consecuencia se decreta el apercibimiento de autos que es se declare confeso y así lo decreta la autoridad judicial.

2.2.- EL NOTARIO PÚBLICO PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO

Interviene en su carácter de parte demandada en razón de que al elaborar un testamento es responsable de los daños y perjuicios en caso de que se decrete su nulidad, entendemos por parte “a toda persona individual o colectiva que formula pretensiones jurídicas en un proceso y aquella otra que la contradice formulando excepciones y defensas.”³⁰

Se deberá precisar el nombre y domicilio del demandado, en este caso del notario público exacto, “la regla general de expresar el nombre del demandado cede ante la posibilidad, determinada por la ley, de que una demanda se instaure contra una persona incierta o ignorada.”³¹

Como bien se dice, se debe expresar el nombre y apellido del demandado por obligación, sin embargo, cuando se expresa nombre y apellido de notario y con la salvedad de que a quien se llama a juicio no es el notario que elaboró dicho testamento, aún se exprese nombre y apellido este no corresponde al notario que ante su fe emitió dicho instrumento público.

³⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor y José OVALLE. *Derecho procesal*, D.F., México, UNAM, 1991, p. 51.

³¹ ARELLANO García, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*, 33ª edición, México, editorial Porrúa, 2008, p.154.

Y ante esta circunstancia se da una legitimación pasiva, al no tener el derecho de representación, toda vez que carece de la cualidad de legitimación para actuar.

“legitimación procesal es la cualidad de actuar en el proceso con derecho para esa actuación válida, ya sea en nombre propio o en nombre de otro.”³²

Entonces no se da este tipo de legitimación procesal, ahora la importancia de advertir que ante la falta de legislación en el tema de que ante quien se demanda si ya no vive el notario titular, es identificar que se da en la práctica y que podemos hacer como usuarios ante esta situación.

En el caso jurídico, cuando se llama a juicio a otro notario público, se da la excepción de falta de personalidad para actuar en el juicio, y tampoco puede actuar en representación porque “el sentido de la excepción de falta de personería radica en evitar tramitar un litigio con quien representa a la parte, la que podría, en consecuencia, verse sustraída de la eventual sentencia a dictarse, por no haber participado en el juicio.”³³

En los hechos, un notario público, no tiene facultad de acudir a juicio a deducir derechos a nombre de otro, por lo que no es admisible su llamamiento, aun pertenezca a la misma notaria en la cual se emitió el documento objeto de la litis.

³² ARRELLANO García, Carlos. *Teoría General del Proceso*, 7ª ed. México, Porrúa, 1998, p. 201.

³³ SALGADO Alí, Joaquín. *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 62.

2.3.- PRUEBA CONFESIONAL DEL NOTARIO PÚBLICO

En el desarrollo del juicio, una vez que entramos a la etapa probatoria, se ofrece la prueba confesional con declaración de parte del notario titular y en esta prueba veremos primero la confesional.

El concepto de confesión, “es la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a este.”³⁴

Y también se conoce como a la prueba confesión como: “la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.”³⁵

Las formalidades legales al ofrecerse la prueba confesional es que este relacionada con los puntos controvertidos, y en este caso el asunto es la nulidad del testamento público abierto, por lo que se le cita en ese tenor, establece la ley que puede ser ofrecida dicha prueba hasta antes de la citación para sentencia.

“Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas y hasta antes de la citación para sentencia, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario.”³⁶

Una vez que se admite dicha probanza, se señala fecha para el desahogo de la prueba confesional se exhibe con su escrito un sobre cerrado que contiene el

³⁴ CHIOVENDA, José. *Principios de derecho procesal civil*, t II, Madrid, ed. Reus, 1925, p. 291.

³⁵ OVALLE Favela, José. *Derecho procesal civil*, 9ª edición, México, Oxford, 2010, p. 147.

³⁶ QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2021, artículo 313.

respectivo pliego de posiciones, el cual se ordena guardar en el secreto del juzgado a fin de evitar su maltrato y/o extravió, en consecuencia se señala el día y hora para su desahogo.

Con fundamento en el artículo 314 del Código Procesal Civil, se le notifica al notario, por medio de la publicación en listas del presente proveído, para que el día y hora que se le cite, comparezca ante el Juzgado de forma puntual y debidamente identificado al desahogo de esta prueba a su cargo, a absolver posiciones de manera personal, directa y sin apoderado legal; apercibido que de no comparecer sin justa causa a la diligencia, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

“La confesión de parte releva de prueba, dice un proloquio vulgar, y éste demuestra cómo aun en el concepto de las personas indoctas, la mejor manera de probar la verdad de un hecho, es la confesión que haga aquel a quien tal hecho perjudica.”³⁷

El día del desahogo de la prueba confesional el notario público citado no se presenta, al desahogo de la diligencia y conforme al apercibimiento decretado este será declarado confeso de hechos que no son propios como lo es que ante él no se elaboró el testamento el cual se pretende la nulidad, en virtud de que aunque es la misma notaria, no es el mismo notario.

Respecto de la calificación de posiciones, el juzgador debe calificar las posiciones de legales y la ley establece los siguientes requisitos para su formulación.

³⁷ MORENO Cora, Silvestre. *Tratado de pruebas judiciales*, Colección TSJDF, 1992, p. 186.

“Las posiciones se formularán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Deben referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito;

II. Deben ser precisas y no serán insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;

III. Cada posición no debe contener más de un sólo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro y formen un sólo hecho complejo;

y IV. Deben referirse a hechos propios de la parte absolvente.”³⁸

En vista de lo anterior, por cuanto ve al pliego de posiciones, el juzgador califica de legales un pliego de posiciones, a cargo de notario público titular de la notaría pública número dos, de San Juan del Río, Querétaro, dicho pliego contiene ocho posiciones, e impuesto de ellas, se califican todas de legales, sin embargo, dichas posiciones no se deben calificar de legales porque no cumplen las reglas estipuladas en el numeral 316 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en lo que atañe a que deben referirse las posiciones a hechos propios del absolvente.

Y para que la confesión tenga validez debe darse el caso de que “recaiga sobre hechos personales del confesante y que éste tenga capacidad legal para hacerla.”³⁹

³⁸ QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2021, artículo 316.

³⁹ CHIOVENDA, José. *Op cit.* p. 296.

Entonces la persona que comparece al desahogo de la prueba confesional debe tener capacidad para obligarse, y a *contrario sensu*, resulta ocioso su ofrecimiento.

“Siendo la confesión un acto jurídico, es claro que debe recaer sobre un hecho que tenga valor jurídico, pues sólo de un hecho de esta naturaleza puede surgir un derecho con relación a una de las partes, y una obligación con relación a la otra. Si no se tratara de hechos jurídicos, la confesión se confundiría con una simple afirmación, incapaz de engendra ningún derecho.”⁴⁰

En el ejemplo que se analiza, en efecto, se trata de afirmaciones en virtud de que los hechos son ajenos al declarante, y estas consideraciones deben ser analizables una vez que se califica el pliego de posiciones, “el juzgador procede a calificar las posiciones para determinar cuáles de ellas son legales pues, sólo podrán articularse las que resulten legales.”⁴¹

El pliego de posiciones que se analizará contiene 8 posiciones, en virtud de que son semejantes solo tres posiciones transcribiremos para su análisis.

“...1.- QUE EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2001, ANTE LA NOTARIA PUBLICA A SU CARGO FUE TIRADA POR USTED LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 16,282, EN LA QUE HIZO CONSTAR EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO DE LA EXTINTA ROSA ROMAN MARTÍNEZ.

2.- QUE EN LA CITADA ESCRITURA PÚBLICA USTED HIZO CONSTAR LA COMPARECENCIA LOS CC. MARCELO CRUZ ROMAN Y FLOR AZUL GARCIA

⁴⁰ MORENO Cora, Silvestre. *Op. cit.* p. 195.

⁴¹ ARELLANO García, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*, 33ª edición, México, editorial Porrúa, 2008. p.233.

EN SU CARACER DE HIJO Y NUERA DE LA C. ROSA ROMAN MARTÍNEZ COMO TESTIGOS A RUEGO.

3.- QUE DENTRO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 16,282 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR USTED FUE OMISO EN PLASMAR LA VERDADERA ULTIMA VOLUNTAD DE LA EXTINTA ROSA ROMAN MARTÍNEZ.⁴²

El hecho contenido en estas posiciones consiste en hacer, constar y omitir, circunstancias y actos que son de la función notarial y directos del notario que emitió la escritura, por lo tanto, se concluye no es un hecho propio del Lic. Jesús Garduño Salazar, notario titular de la notaria número dos de San Juan del Rio, Querétaro. Porque la escritura 16,282 fue tirada y emitida por el Lic. Francisco Esquivel Rodríguez, notario titular de la notario número dos de San Juan del Rio, Querétaro, lo que implica que no se trata de un hecho atribuido al Lic. Jesús Garduño Salazar.

En virtud de que cada notario actúa en un protocolo independiente y bajo su responsabilidad, por lo que debió haber sido reprobadas las preguntas por el Juzgador, y se viola lo establecido en el art. 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, fracción IV, ya que no se trata de un hecho propio del absolvente y se vulnera el derecho humano al debido proceso que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas posiciones fueron calificadas de legales por el Juzgador, sin embargo, no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que las posiciones deben referirse a hechos propios de

⁴² Pliego de posiciones del notario público en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto, exp. 338/2020, Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, San Juan del Rio, Querétaro. Nota: Se cambiaron los nombres de las partes para proteger datos personales.

la parte absolvente; como lo define la fracción IV. Deben referirse a hechos propios de la parte absolvente.

Sobre este precepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia para la valoración de la prueba confesional en materia civil.

“Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad”⁴³.

Y de la lectura integral de las posiciones se desprende que el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, en virtud de que no son hechos propios del Lic. Jesús Garduño Salazar, notario público titular de la notaría pública número dos, de San Juan del Río, Querétaro, porque la escritura pública número 16,282 de fecha 14 de diciembre de 2001, fue emitida ante la fe del notario público titular número dos, Lic. Francisco Esquivel Rodríguez, como consta del propio documento.

Por lo tanto, las posiciones que están formuladas en ese tenor no son hechos propios del Lic. Jesús Garduño Salazar, porque él, no fue el notario público dos, que la tiro, ni hizo constar, ni fue emitida, ni asentó, es decir, de las posiciones ninguna es hecho propio del Lic. Jesús Garduño Salazar.

⁴³ Tesis: VI.2o.C. J/305, *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1754.

“Debe verse hasta dónde es posible que una persona pueda absolver posiciones por otra. Si los hechos son personalísimos esa absolución de posiciones no podría valer.”⁴⁴

Y en efecto no vale, con base en el art. 4 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, cada notario es responsable de su protocolo y no puede ser suplido es bajo su responsabilidad y por ende, tampoco se le puede atribuir actos y hechos que no son propios y de los cuales no son de su protocolo ni bajo su responsabilidad, por lo anterior, no procede la calificación de las posiciones legales que realizó el Juzgador, y se encuentran apartadas de la realidad, porque ninguna posición es un hecho propio del Lic. Jesús Garduño Salazar, notario titular de la notaria dos de San Juan del Río, Querétaro.

“El objeto u objetivo de la confesión es que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba reconozca hechos propios.”⁴⁵

Y en la especie del caso de merito, no se da el objetivo de la confesión, al admitir primero la prueba y segunda declarar efectivo el apercebimiento y declarar confeso a un sujeto ajeno a los hechos.

2.4.- DECLARACIÓN DE PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO

El concepto de declaración, “manifestación de saber, o de no saber hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo.”⁴⁶

⁴⁴ GARCÍA Rojas, Gabriel. *Op. cit.*, p. 110.

⁴⁵ *Idem.* p. 112.

⁴⁶ DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. *Op. cit.* p. 215.

La ley faculta a las partes a pedir por una sola vez, que se presente a declarar la contraparte, el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, establece que las partes podrán pedir, por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar.

La notificación al notario público, se hará por medio de la publicación en listas del proveído donde se acuerda su llamamiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código Procesal Civil de la Entidad.

“Las partes podrán en cualquier tiempo, desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas y hasta antes de la citación para sentencia, pedir, por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones.”⁴⁷

Y de acuerdo al numeral citado no es factible pedir por más de una ocasión que la contraparte se presente a declarar, al existir un límite procesal, está acotada la solicitud a una vez, para efecto de no contravenir los principios de celeridad, economía y concentración que rigen el proceso civil.

“En el caso de incomparecencia de la parte citada a declarar, el juez no la podrá tener por confesa, como ocurriría si se tratara de confesión, sino que sólo le podrá aplicar las medidas de apremio para lograr su comparecencia en los mismos términos que podría hacerlo con un testigo.”⁴⁸

⁴⁷ QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2021, artículo 333.

⁴⁸ OVALLE Favela, José. *Op. cit.* p. 153.

En caso de que no se presente, el notario, a la diligencia de declaración de parte, se le hará efectivo una multa que en el año 2021, asciende a \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N), situación que causará un daño económico en detrimento al patrimonio del notario.

Para efecto de que sea aplicado dicho apercibimiento, la parte actora deberá solicitar se haga efectivo el apercibimiento de multa formulado en contra del notario por dicha omisión, sin embargo, como no fue notificado de manera personal, sino por publicación en listas, no será aplicable en virtud de que no se puede dejar en estado de indefensión y provocar un acto de molestia, en términos del artículo 16 constitucional, toda vez, de que no fue notificado de manera personal al notario público correspondiente.

2.5.- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA CONFESO A NOTARIO PÚBLICO

Ahora, sobre el auto que declara confeso al notario sobre hechos no propios procede el recurso de apelación, “la apelación es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con objeto de que aquél la modifique o revoque.”⁴⁹

⁴⁹ GOMEZ Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*, 7ª ed., México, Oxford, 2006, p. 241.

En el entendido que “la apelación es común a las dos partes, es decir, el efecto es el de llevar al juez superior las deducciones de ambas partes.”⁵⁰ Toda vez que las partes tienen el derecho de contestar los agravios si es de su interés.

Por lo tanto, pueden apelar desde el litigante, los terceros y demás interesados a quienes les perjudique lo resuelto en el auto que declara confeso al notario público, y en este caso, quien apelará será el albacea, nombrado en el testamento público abierto y codemandado en el juicio de nulidad sobre el testamento público abierto.

“La apelación se rige por los principios de la doble instancia, de forma que constituye un nuevo examen del caso, no únicamente un examen de la resolución de primera instancia. El juez de apelación tiene todas las facultades con que contaba el de primera instancia.”⁵¹

La ley establece que el auto que declare confeso al litigante será apelable en efecto devolutivo, esto es que el juicio continúa normal sin efecto suspensivo, en tal caso se inicia recurso de apelación con efecto devolutivo, el término para interponer el recurso es de seis días.

“El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.”⁵²

⁵⁰ CHIOVENDA, José. *Op. cit.* p. 501.

⁵¹ BARQUIN Álvarez, Manuel. “Recursos y Organización Judicial”. (Documento web). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/954/9.pdf>
9 de mayo de 2021

⁵² QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2021, artículo 330.

En cuanto al escrito del recurso de apelación, este deberá contener los agravios que le resultan al apelante, se entiende por agravio, “en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio en dos sentidos: a) como argumento o razonamiento jurídico que tiene a demostrar al tribunal *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, b) como la lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.”⁵³

El agravio sustancial es en referencia a que se declara confeso al notario público sobre hechos que no le son propios, por ejemplo se le atribuye la elaboración de un instrumento público que no elaboró, por ende, no le es atribuible a él.

Por lo expuesto, se viola el derecho humano al debido proceso que contempla el numeral 17 de nuestra Carta Magna, ya que “el deber de un Estado de investigar de manera efectiva y adecuada si los jueces contravienen los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con las cuales las evidencias deber ser apreciadas en su integridad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se presentan soporte unas a otras o dejan de hacerlo.”⁵⁴

Toda vez, que el declarar confeso al Lic. Jesús Garduño Salazar, notario público titular de la notaría pública número dos de San Juan del Rio, Querétaro, de hechos que no le son propios, acarrea una presunción errónea de la confesión ficta, y para efecto de que no se tenga una repercusión de presunción desfavorable y errónea de certeza de los hechos que vulnera el debido proceso al no estar acorde a la Ley.

⁵³ GOMEZ Lara, Cipriano. *Op. cit.* p. 245.

⁵⁴ CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, *et al.*, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia, DESC, libertad personal y libertad de expresión*, San José, Costa Rica, IIDH, t. II, PRODECA, 2004, p. 53.

“Es decir, se pone de relieve la importancia que tiene la actuación jurisdiccional. Son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopte.”⁵⁵

En base a lo anterior, se debe garantizar el derecho a la seguridad jurídica, y el debido proceso en base a la correcta aplicación de la ley y tener un efectivo acceso a la justicia al recurrir dicho auto que causa agravios y violación a ley.

2.6.- SENTENCIA AL NOTARIO PÚBLICO

La sentencia sera emitida por el juzgador, quien verificará que se hayan cumplido las formalidades del testamento, en base a los autos del juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento público abierto, en contra del notario publico y otros codemandados.

“la interpretación de los testamentos se confiere a los tribunales del orden común, quienes tienen la facultad de verificar la interpretación de las cláusulas contenidas en ellos, para obtener la real intensión del testador.”⁵⁶

El juzgador decide la resolución de fondo que se produce en el desarrollo del proceso, es así, que entendemos como sentencia.

⁵⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, UNAM, 2014, p. 302.

⁵⁶ A.D. 442/2016, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, PJF, versión pública.

“ Es en su esencia un acto de la inteligencia del juez, precisamente un juicio lógico que reviste la forma del silogismo, se ha dicho ya implícitamente cuál es la materia de este juicio; es la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto.”⁵⁷

La acción que se ventiló en el juicio fue la nulidad de testamento, y en ese sentido será la sentencia fiel al principio de congruencia, “al sentenciar el juzgador, no debe dar al actor más de lo que éste haya pedido, ni resolver cuestiones no incluidas en la litis ni considerar a personas que no hayan figurado en el proceso, así como resolver todos los puntos controvertidos.”⁵⁸

El juicio de nulidad de testamento, concluye con la sentencia que emita el juzgador en la cual se observarán las acciones y excepciones planteadas en el proceso y las pruebas ofrecidas por las partes, con la finalidad de motivar y justificar su fallo para resolver el fondo sustancial controvertido, con efectos declarativos, se define la controversia principal, nulidad de testamento público abierto, considerando los puntos sujetos a debate, sobre las formalidades de la elaboración del instrumento público atacado.

⁵⁷ ROCCO, Alfredo. *La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales*, TSJDF. 2002, p. 57.

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op cit.* p. 21.

CAPITULO TRES

LEGISLACIÓN

3.1.- LEGISLACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO *POST MORTEM* EN EL JUICIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

De la búsqueda en la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, solo encontramos que el cargo de notario es vitalicio, y solo regula en vida su actividad, como se puede advertir del art. 5 de la ley citada.

“El cargo de Notario es vitalicio y sólo podrá ser suspendido, cesado o destituido, en los términos y casos previstos por la presente Ley, debiendo oírse al Notario y considerar el dictamen del Consejo de Notarios.”⁵⁹

En este contexto se entiende que no hay regulación *post mortem* en la actividad notarial, y como tampoco forma parte de la administración pública, es decir, no se clasifica al notario como servidor público sino como auxiliar de la función pública, no se le podría atribuir al Poder Ejecutivo la reparación de los daños y perjuicios.

“NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS. Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un

⁵⁹ QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2021, artículo 5.

empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.”⁶⁰

Bajo esta tesis el notario actúa por delegación del Estado en la función fedante, en base al régimen jurídico establecido, por lo que su función solo es dar forma legal a la voluntad de las personas que buscan sus servicios, pero es compleja su naturaleza porque primero proviene del Estado su ejercicio y segundo está al servicio de la sociedad.

3.2.- EL NOTARIO SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

El código civil del Estado de Querétaro, en su artículo 1413 del capítulo del testamento público abierto, establece que el notario será responsable de los daños y perjuicios si el testamento queda sin efecto.

“Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios. Además, se impondrán al notario las sanciones que establece la ley de la materia, previo trámite ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado.”⁶¹

⁶⁰ Tesis: P./J. 75/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena ÉPOCA, t. XXII, Julio de 2005, p. 795.

⁶¹ QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2021, artículo 1413.

Que implica ser responsable de los daños y perjuicios de la nulidad de un testamento elaborado ante el notario público que ya falleció, lo que arroja la propia ley del notariado y el código civil es que el notario será responsable, sin embargo, no existe una fianza o garantía que se pueda utilizar en este caso como existe en la Ley del Notariado de la Ciudad de México, la cual contempla en su título II, en el apartado del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, como medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado, es decir, el Colegio de Notarios coadyuva y colabora para el adecuado ejercicio de la función notarial.

Y entre sus facultades esta otorgar una fianza, que los notarios en garantía de la responsabilidad por ejercicio de su función deben ofrecer.

“Artículo 249.- El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

XVIII.- Otorgar la fianza que en términos del artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía.”⁶²

Lo anterior implica que existe una fianza en garantía que ofrecen los notarios y el colegio de notarios administrará el fondo de garantía, en virtud de que desempeñan una función de orden e interés público y social, es sustancial la fianza que se otorga, porque da certeza y seguridad para solventar en su caso la responsabilidad que pudiera resultar de la función notarial.

Esto es, una condición para que notario pueda actuar, debe otorgar una fianza por la cantidad que resulte de multiplicar veinte mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, lo que conocemos como (UMA), Unidad de Medida

⁶² CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2021, artículo 249.

y Actualización, es la unidad de cuenta, y tiene en el año 2021, un valor diario de \$89.62 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N), entonces para determinar la cuantía del pago será multiplicar veinte mil veces por \$89.62, que nos da una cantidad de \$1,792,400 (un millón setecientos noventa y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), esta cantidad es la fianza que el Colegio de Notarios, otorgará a favor de la autoridades competentes para garantizar la responsabilidad profesional en la que incurra el notario.

“Artículo 67.- Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:
(REFORMADA, G.O.D.F. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

I. Obtener fianza del Colegio a favor de las Autoridades competentes, por la cantidad que resulte de multiplicar por veinte mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la Autoridad competente. La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la Autoridad administrativa en términos de la presente Ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión.”⁶³

Este adelanto de la fianza que garantiza el pago de multas y responsabilidades administrativas, es una forma responsable de dar certeza y seguridad jurídica a los usuarios y la manera como se desarrolla su aplicación, es un ejemplo valido para aplicar en el Estado de Querétaro en ausencia de legislación al respecto.

⁶³ CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2021, artículo 67.

3.2.1.- FIANZA

Concepto de fianza: “Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación.”⁶⁴

Si bien, la fianza garantiza que se dé cumplimiento a la obligación, sobre el particular, la Ley del Notariado de la Ciudad de México, ya prevé como aplicarla.

“Artículo 68.- La fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior, garantizará ante la autoridad competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial y se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades fiscales u otras autoridades;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente;

y III. Por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades competentes por la responsabilidad administrativa del Notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la fracción II de este artículo, la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, se haga efectiva la fianza a que se refiere el artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el Notario.

⁶⁴ DE PINA, Rafael. *Op cit.* p. 288.

Las Autoridades competentes remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, le solicitará se haga efectiva la misma así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.”⁶⁵

De acuerdo con las tres fracciones anteriores, se desprende como se aplicará la fianza correspondiente y en el caso que nos ocupa, se establece en la fracción II, que es para garantizar la responsabilidad civil del notario público, el monto será fijado por sentencia firme, que se le cubrirá al particular, y exhibirá copia certificada de la sentencia para que se haga efectivo dicho pago, resulta excelente esta manera para resarcir los daños y perjuicios que ocasione el notario en su función notarial.

3.3.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO PÚBLICO

La obligación de hacer, que realiza el notario público al momento de dar autenticidad a los actos y a los hechos por lo cual se pide su servicio, también asume la responsabilidad de reparar el daño que cause con motivo de los servicios que presta.

“El notario que no cumple debidamente las obligaciones que le impone el desarrollo de tal función incurre en responsabilidad. Dicha responsabilidad puede ser de distinta naturaleza: civil, penal, fiscal y disciplinaria.”⁶⁶ En este caso veremos la civil, en virtud del documento que se analiza el testamento público abierto.

⁶⁵ CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2021, artículo 68.

⁶⁶ ESTEBAN Perrino, Pablo. *Responsabilidad disciplinaria de los escribanos*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 4.

“la responsabilidad civil en que incurre un notario nace de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa, la producción de un daño o perjuicio y un necesario nexo causal entre ellos.”⁶⁷

“Cuando se acude ante el notario a otorgar un poder o un testamento, el Notario asume la obligación de redactar un documento público que deberá satisfacer todos los requisitos formales y legales que permitan su normal utilización.”⁶⁸

En ese aspecto, el notario tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios de los documentos que elaboró, y en este caso del testamento sobre el cual se decreta la nulidad.

Si la responsabilidad civil se traduce en la obligación de indemnizar a la persona que sufre el daño, y el ejemplo es la nulidad de un testamento, en todo caso será la obligación de indemnizar a los perjudicados sobre el perjuicio que les resulte de la nulidad del testamento.

3.3.1.- DAÑOS Y PERJUICIOS

Concepto de daño: “Se entiende por daños, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”⁶⁹

⁶⁷ RIOS Helling, Jorge. *La práctica del derecho notarial*, 7ª ed., D.F., México, Porrúa, p. 335.

⁶⁸ RIVERA Farber, Octavio. “La responsabilidad civil del Notario”. (Documento web) [www.juridicas.unam.mx.http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv](http://www.juridicas.unam.mx/http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv)

16 de mayo de 2021

⁶⁹ QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2021, artículo 1994.

Concepto de perjuicio: “Se reputa perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera o debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”⁷⁰

En el ejemplo que analizamos de la nulidad de testamento público abierto, el daño será para los herederos que sufran en su patrimonio, tanto los gastos del juicio de nulidad como lo que les resulte del perjuicio de la nulidad del mismo.

Una causa de responsabilidad civil, es la declaración de nulidad de un instrumento público o de un acto contenido en tal instrumento “es causa de responsabilidad del notario, si por contravenir al Código Civil, la Ley del Notariado u otras leyes, se declara judicialmente nulo o inexistente el instrumento por él redactado, o bien aunque éste sea válido pero contenga un acto nulo o inexistencia provocado por su impericia.”⁷¹

Por lo demás, al no existir una fianza para sufragar el monto que ocasione los daños y perjuicios, es sustancial, que se legisle para que exista una fianza para garantizar y cubrir el monto necesario, y la fianza, será el medio para resarcir dichos daños.

3.3.2.- DE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS

Antes de pasar a la responsabilidad, se definirá el concepto de obligación “es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamado

⁷⁰ *Ibíd.* artículo 1995.

⁷¹ RIOS Helling, Jorge. *Op. cit.* p. 339.

deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”⁷²

La obligación que tiene el notario publico con el particular derivado de la relación jurídica que los une, es una prestación de servicios profesionales, y la obligación versa sobre los servicios que presta el notario, ya que si bien no es un crédito ni una deuda, si esta definida como una obligación de hacer un documento público bajo el estándar legal y solemnidades requeridas.

También se define a la obligación como: “un tipo o especie de deber jurídico que constriñe a una persona, llamada deudor, a cumplir con una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de otro sujeto que eventualmente puede llegar a existir o que ya existe, llamado acreedor, quien posee respecto del primero un derecho de crédito o convencional o indemnizatorio.”⁷³

La obligación tiene tres elementos: los sujetos; la relación jurídica y el objeto.

Los sujetos, como partes serán el notario publico y el particular que pide sus servicios; la relación jurídica, se basa en la protección que da el derecho, en virtud del compromiso que se adquiere, se paga por un servicio y el profesional que lo presta, se obliga a dar un resultado por el pago realizado, como es la elaboración de un documento publico llamado testamento; el objeto, es la prestación de hacer el servicio que presta el notario publico al dar autenticidad al documento y fe publica en base a su actuación y función notarial.

⁷² BORJA, Soriano Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 16ª ed, México, Porrúa, 1998, p. 71.

⁷³ ÁLVAREZ Ledesma, Mario I. *Conceptos jurídicos fundamentales*, Mc Graw Hill, D.F., México, 2008, p. 250.

Es así, que la falta de cumplimiento de la obligación da consecuencia inmediata a los daños y perjuicios.

“Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”⁷⁴

La obligación del notario es una obligación de resultados, se le paga un servicio por hacer un documento público y este deberá ser elaborado bajo el régimen legal correspondiente ante la ausencia de las formalidades imputables al notario se asume el incumplimiento de la obligación.

“la actuación negligente por parte del notario, puede dar lugar a una o varias responsabilidades concurrentes. Por ejemplo si una escritura es nula por vicios en sus formalidades, se impone responsabilidad civil y administrativa.”⁷⁵

Por lo que respecta a la responsabilidad, se entiende como:

“es la obligación, ya jurídica, ya moral, que recae sobre las personas. Puede darse en el ámbito nacional o internacional. Evidentemente, la responsabilidad adquiere el calificativo de aquello que la produce, podemos entonces hablar de responsabilidad contractual o civil, la que la origina de un convenio o contrato; responsabilidad por hechos ilícitos, tiene su origen en el obrar ilícito o contrario a

⁷⁴ QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2021, artículo 1996.

⁷⁵ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*, 17ª ed, México, Porrúa, 2010, p. 366.

las buenas costumbres; responsabilidad objetiva: por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos.”⁷⁶

La responsabilidad de los notarios, que regula la Ley del Notariado es el proceso que se sigue cuando existe infracción a lo establecido en la propia ley, el Poder Ejecutivo del Estado, es el encargado de castigar al notario en caso de no existir una sanción específica, entre las sanciones administrativas se encuentran: el apercibimiento, la multa, la suspensión temporal y definitiva del cargo, atendiendo a la gravedad de la falta y para aplicar la sanción se auxilia de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios.

“La responsabilidad administrativa de los Notarios consiste en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta Ley, que no esté prevista en las leyes penales o civiles. La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, que no tenga sanción especialmente señalada, será castigada por el Poder Ejecutivo del Estado como falta, con alguna de las sanciones administrativas siguientes: I. Apercibimiento; II. Multa de veinte a mil veces el salario mínimo general vigente en la zona; III. Suspensión del ejercicio de la función hasta por seis meses; y IV. Separación definitiva del cargo. Estas sanciones administrativas podrán aplicarse sin seguir el orden de su enumeración y atendiendo sólo a la gravedad de la falta.”⁷⁷

Hay autores que establecen que las sanciones deberán ser más duras para garantizar una mayor seguridad “para los notarios públicos o corredores públicos que infrinjan la ley y estas medidas coercitivas deberán ser cada vez más estrictas

⁷⁶ ÁLVAREZ Ledesma, Mario I. *Op cit.* p. 251.

⁷⁷ QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2021, artículo 111.

con la finalidad de garantizar una mayor seguridad jurídica en los derechos de propiedad.”⁷⁸

Procedimiento para presentar una queja administrativa ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro

“Artículo 113. Para presentar una queja en los casos de responsabilidad administrativa de los Notarios, se estará al siguiente procedimiento: I. La queja respectiva deberá presentarse ante la Secretaría de Gobierno del Estado, debiendo anexar los documentos en que se sustente; y II. Previo a la tramitación formal de la queja, la Secretaría de Gobierno deberá remitir copia de la misma al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, realice las gestiones pertinentes para resolver la controversia. Si vencido el plazo no se ha tenido la solución correspondiente, se tramitará la queja de acuerdo a las siguientes reglas: a) La Secretaría de Gobierno requerirá al Notario involucrado para que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, exhiba los documentos que estime pertinentes, para lo cual le será entregada copia del escrito de queja y de sus anexos. Transcurrido este plazo, con manifestación del Notario o sin ella, la Secretaría de Gobierno remitirá el expediente a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, la cual, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de su recepción, deberá emitir la opinión que corresponda, sugiriendo si debe o no imponerse sanción. b) Transcurrido este plazo, con la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, el Secretario de Gobierno del Estado deberá resolver lo que proceda conforme a derecho. La Comisión de Honor y Justicia o un delegado de la misma, tendrá facultades, en todo tiempo, para hacer las visitas que sean necesarias a las Notarías, así como las inspecciones que se requieran en el Protocolo para estar en condiciones de cumplir con sus funciones. La Secretaría de Gobierno del Estado deberá remitir a la

⁷⁸ TERZI, Claudia. *Derechos de propiedad y su función económica y social*, Porrúa, México, 2008, p. 41.

Comisión de Honor y Justicia, cada dos meses, las quejas que deban ser tramitadas y que hayan sido recibidas durante dicho período.”⁷⁹

Por lo expuesto, el procedimiento consiste en que la Secretaría de Gobernación, será la que resuelva conforme a derecho, con la opinión de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo de Notarios, en virtud de que si bien la función notarial es de carácter público, y es delegada a los notarios, es lógico que el mismo Estado a través de su Secretaría de Gobernación, verifique si estuvo acorde la función notarial en estricto apego a la ley, en caso contrario será sancionada dicha conducta de acuerdo a su gravedad y caso concreto.

3.4.- NECESIDAD DE LEGISLAR EL PAPEL DEL NOTARIO PÚBLICO *POST MORTEM*, EN EL JUICIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Como se desprende de esta investigación en la práctica no existe legislación para llevar un proceso civil de nulidad de testamento público abierto, cuándo el notario ya falleció, desde su llamamiento a juicio, por lo tanto, desde la demanda deberá llamarse a juicio al Consejo de Notarios, no como parte demandada sino como representante del Consejo de Notarios, para que emita un dictamen pericial sobre el instrumento que se pretende nulificar y responda de los daños y perjuicios con una fianza que será depositada por el notario.

⁷⁹ QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2021, artículo 113.

3.5.- SENTIR CIUDADANO

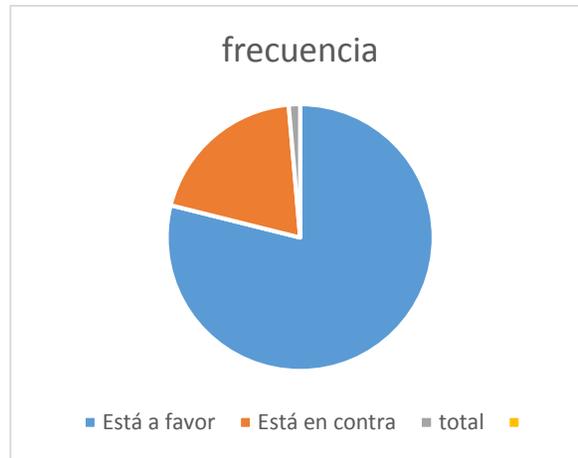
Con la intención de saber qué opina la gente sobre las propuestas de la presente investigación, la encuesta se hizo a efecto de tener un referente empírico y las entrevistas para tener una visión extra desde la óptica jurídica y notarial, y para saber qué opinan al respecto, y esto fue lo que se concluyó.

3.5.1.- ENCUESTA

La encuesta se realizó a una muestra de 100 personas, en el Estado de Querétaro, con el objeto de conocer la percepción de la sociedad, sobre el tema del testamento público abierto, y su nulidad así como la propuesta de que se destine 10% de los honorarios del notario para una fianza y garantizar el pago de daños y perjuicios cuando ya no vive el notario que elaboró dicho testamento, así como la elaboración de un formato único oficial del testamento y de los datos obtenidos se describen en las siguientes gráficas.

FRECUENCIA

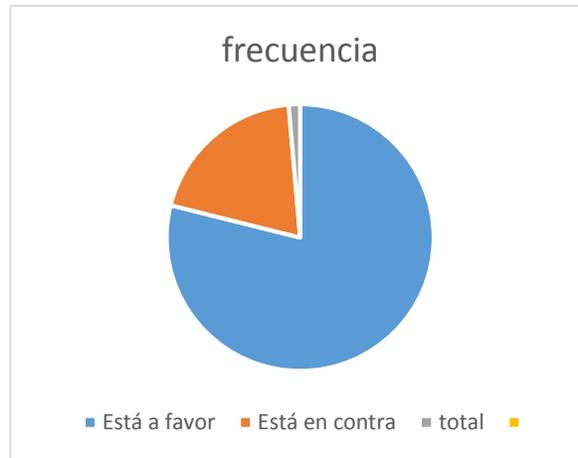
¿Qué opina sobre la propuesta de que el notario destine el 10% de sus honorarios del costo de lo que percibe por la elaboración del testamento público abierto, para garantizar daños y perjuicios cuando se impugne el testamento por cuestiones atribuibles al notario?	ABSOLUTA	RELATIVA
Está a favor	80	80%
Está en contra	20	20%
total	100	100%



Fuente: encuesta realizada en la primera semana de Junio de 2021.

FRECUENCIA

	ABSOLUTA	RELATIVA
¿Qué opina sobre la propuesta, de que en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto, cuando el notario ya falleció, sea llamado a juicio al Consejo de Notarios del Estado de Querétaro, para que responda sobre los daños y perjuicios con la fianza que haya sido depositada en su momento por el notario titular responsable de la emisión del testamento?		
Está a favor	80	80%
Está en contra	20	20%
total	100	100%



Fuente: encuesta realizada en la primera semana de Junio de 2021.

FRECUENCIA

¿Qué opina sobre la propuesta de que se elabore un formato único oficial del testamento público abierto, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos y formalidades legales para evitar que sea impugnado por falta de estas, y así se otorgue una mayor firmeza jurídica posible?	ABSOLUTA	RELATIVA
Está a favor	100	100%
Está en contra	0	0%
total	100	100%



Fuente: encuesta realizada en la primera semana de Junio de 2021.

La mayoría de los encuestados, considera favorable las propuestas, ver apéndice 2.

3.5.2.- ENTREVISTA

Se acudió con abogados y notarios para ver cuál es su opinión con las propuestas de la investigación, y esta información arrojó, para los notarios es una carga el tema de los testamentos, porque el ingreso que perciben por ejemplo de diez testamentos, es igual a una sola escritura, es decir, el ingreso es mínimo por el mes del testamento que es cuando el grueso de la población acude, y no ve con buenos ojos la fianza, entonces en el área jurídica, los abogados consideran adecuado y e incluso con rezago la ley del notariado en el tema de la fianza, y la realidad es que el papel del notario es crucial y requiere más supervisión, para evitar errores que determinen una nulidad en la elaboración del testamento público abierto.

A manera de ejemplo, transcribimos una entrevista. Ver apéndice 3.

Corolario, el tema actual de investigación es solo el inicio de varias reformas que con el transcurso del tiempo se harán realidad, ya que el papel del notario ha trascendido notablemente y en la actualidad lo sano es que garantice su actuación y se destine una fianza que de esa tranquilidad cuando no haya quien responda por los daños y perjuicios.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Es necesario adicionar al artículo 1413, los artículos 1413-A del Capítulo Segundo del testamento público abierto, del Código Civil del Estado de Querétaro, lo siguiente:

Artículo 1413-A.- Cuando el notario haya fallecido, se llamará a juicio al Consejo de Notarios del Estado de Querétaro, para que responda sobre los daños y perjuicios con la fianza que haya sido depositada por el notario titular responsable de la emisión del testamento.

SEGUNDA.- Se adiciona al artículo 80, el artículo 80-A del Capítulo Octavo de las escrituras, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

Artículo 80-A.- El notario deberá depositar al Consejo de Notarios, el 10% de sus honorarios por la elaboración de testamentos públicos abiertos, para integrar una fianza, para cubrir daños y perjuicios en caso de que se decrete la nulidad del testamento por alguna causal atribuida a esté, mediante sentencia judicial.

TERCERA.- Es necesario agregar la fracción V al artículo 127 del Título Segundo del Consejo de Notarios, en el capítulo único, de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

Artículo 127.- Son atribuciones de la Directiva del Consejo de Notarios.

V.- Recibir y administrar la fianza que los notarios ofrezcan para garantizar el pago de daños y perjuicios por la nulidad de un testamento público abierto.

CUARTA.- Se propone la elaboración de un formato único oficial del testamento público abierto, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos y formalidades legales para evitar que sea impugnado por falta de estas, y así se otorgue una mayor firmeza jurídica posible.

CONCLUSIONES

El papel del notario público *post mortem*, en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto en el Estado de Querétaro, tiene un impacto importante, porque sostiene la seguridad y legalidad que reviste el documento público, y al no haber legislación al respecto, se incurre en la práctica en omisiones que dejan en estado de indefensión a los terceros interesados, porque se llama a juicio a notarios que no son los que elaboran el documento, y se permite ante la ausencia de legislación lo que provoca una incertidumbre y vacío legal.

Se requiere una mayor certeza jurídica, en la legislación y un buen funcionamiento para el control de riesgos que resulten cuando se decreta la nulidad de un testamento público abierto, porque no hay quien responda por los daños y perjuicios, cuando el notario ya falleció.

La Ley del Notariado del Estado de Querétaro, debe ajustarse con los cambios sociales y por la necesidad social, entonces en comparación con la Ley del Notariado de la Ciudad de México, que tiene regulada la función notarial para su ejercicio con una fianza, los notarios no pueden ejercer su función si no depositan dicha fianza, entonces este adelanto sirve a nuestra Ley para tener un referente práctico que funciona y se hace en este tópico y garantiza su actuación con una cantidad determinada.

Los casos prácticos y los vacíos legales se deben armonizar con la norma jurídica para no soslayar derechos humanos protegidos como es el valor jurídico superior de seguridad jurídica.

El rubro de fianza para garantizar daños y perjuicios, requiere una órbita de evolución, que con el tiempo llegará es inevitable, la realidad exige garantía, el trabajo del notario es de resultados, recibe un pago por lo que hace a través del documento público y ante la omisión de igual manera debe responder al pagar daños y perjuicios.

El Consejo de Notarios debe comparecer a juicio en ausencia del notario, para que responda por los daños y perjuicios con la fianza que haya sido depositada por el notario, así no se deja vacío legal y se respalda la actuación notarial.

El error humano está presente en todos los actos del ser humano, la seguridad jurídica es un fin primordial del derecho, y el testamento público abierto, requiere que el notario le de forma legal a la voluntad de los particulares, evitando en lo sumo la nulidad al asignar certeza al documento notarial, y esto puede perfeccionarse con un formato único oficial, como un grado de eficacia que de valor jurídico adicional a la labor notarial y sea indeleble.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Nicerato. *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972.

ÁLVAREZ Ledesma, Mario I. *Conceptos jurídicos fundamentales*, Mc Graw Hill, D.F., México, 2008.

ARCE GARGOLLO, Javier. *Arbitraje y función notarial*, México, Porrúa, 2007.

ARELLANO García, Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*, 33ª edición, México, editorial Porrúa, 2008.

ARRELLANO García, Carlos. *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., México, Porrúa, 1998.

BORJA, Soriano Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 16ª ed., México, Porrúa, 1998.

CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, *et al. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia, DESC, liberta personal y libertad de expresión*, San José, Costa Rica, IIDH, t. II, PRODECA, 2004.

CHIOVENDA, José. *Principios de derecho procesal civil*, t II, Madrid, ed. Reus, 1925.

ESTEBAN Perrino, Pablo. *Responsabilidad disciplinaria de los escribanos*, Depalma, Buenos Aires, 1993.

FIX-ZAMUDIO Héctor y José OVALLE. *Derecho procesal*, D.F., México, UNAM, 1991.

GARCÍA Rojas, Gabriel. *Derecho procesal civil*, México, PJF, SCJN, 2009.

GOMEZ Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*, 7ª ed., México, Oxford, 2006.

MARGADANT S. Guillermo F. *Derecho Romano*, editorial Esfinge, S.A. DE C.V., Estado de México, 1998.

MORENO Cora, Silvestre. *Tratado de pruebas judiciales*, Colección TSJDF, 1992.

RIOS Helling, Jorge. *La práctica del derecho notarial*, 7ª ed., D.F., México, Porrúa.

ROCCO, Alfredo. *La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales*, TSJDF. 2002.

SALGADO Alí, Joaquín. *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Astrea, 1993.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* Quinta ed., D.F., México, 2009.

PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*, 17ª ed., México, Porrúa, 2010.

OVALLE Favela, José. *Derecho procesal civil*, 9ª edición, México, Oxford, 2010.

TERZI, Claudia. *Derechos de propiedad y su función económica y social*, Porrúa, México, 2008.

POLIGRÁFICAS

DE PINA Rafael y Rafael DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, 23a edición, México, ed. Porrúa, 1996.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, UNAM, 2014.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 2a edición, México, Milenio, 2010.

HEMEROGRÁFICAS

ROMERO García de Quevedo, Marcelo. *El notario como parte en el juicio*, revista digital de derecho, Colegio de Notarios de Jalisco, México, www.revistanotarios.com
20 de abril de 2021

LEYES

CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2021.

QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2021.

QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2021.

QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 1976.

QUERÉTARO: Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, 2021.

SITIOS EN RED

BARQUIN Álvarez, Manuel. “Recursos y Organización Judicial”. (Documento web).

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/954/9.pdf>

9 de mayo de 2021

PERÉZ Fernández del Castillo, Bernardo “Evolución del notariado mexicano”.

(Documento web) 2021.

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

20 de febrero de 2021

RIVERA Farber, Octavio. “La responsabilidad civil del Notario”. (Documento web)

[www.juridicas.unam.mx.http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv](http://www.juridicas.unam.mx/http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv)

16 de mayo de 2021

VAZQUEZ Arriola, Nicolás, “El notariado, su evolución histórica en el Estado de Puebla”. (Documento web) 2021.

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

25 de marzo de 2021

JUICIOS Y JURISPRUDENCIA

A.D. 442/2016, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, P.JF, versión pública.

Pliego de posiciones del notario público en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto, exp. 338/2020, Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, San Juan del Río, Querétaro.

Tesis: P./J. 75/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena ÉPOCA, t. XXII, Julio de 2005, p. 795.

Tesis: VI.2o.C. J/305, *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p.1754.

APÉNDICE 1:
(Formato de Testamento Público abierto)

Notaría Pública No. 2
Lic. Francisco Esquivel R.

Avenida Juárez 169 Pto. Tels. 272-09-44; 272-14-37
San Juan del Río, Qro.



ESCRITURA PUBLICA NUMERO 16,282 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS
OCHENTA Y DOS)
TOMO 27 (VEINTISIETE)

EN LA CIUDAD DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., siendo LAS 11.45 HORAS
DEL DIA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DEL 2001, ANTE MI LIC.
FRANCISCO ESQUIVEL RODRÍGUEZ, NOTARIO PUBLICO TITULAR
NUMERO DOS 2 DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, COMPARECE LA [REDACTED]
[REDACTED], CON OBJETO DE HACER CONSTAR POR
MEDIO DEL PRESENTE ACTO, SU TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, QUE
YO EL NOTARIO, REDACTO EN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS.-----

CLAUSULAS:

PRIMERA.- MANIFIESTA LA TESTADORA LLAMARSE COMO HA
QUEDADO ESCRITO, CON FECHA DE NACIMIENTO EL DIA [REDACTED]
[REDACTED], QUE TIENE SU DOMICILIO EN [REDACTED]
[REDACTED], Y DE TRANSITO POR
ESTA CIUDAD, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], TODOS DE APELLIDOS
[REDACTED].-----

SEGUNDA.- ES SU VOLUNTAD, INSTITUIR COMO SU UNICO Y
UNIVERSAL HEREDERO A SU HIJO [REDACTED], A
QUIEN PERSONALMENTE ELLA YA LE DIO INSTRUCCIONES, DE CÓMO
REPARTIR LA HERENCIA CON SUS DEMAS HERMANOS, POR LO QUE
PARA EVITAR ENFRENTAMIENTOS ENTRE ELLOS, POR ESO LO DESIGNA
A EL COMO UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO.-----

TERCERA.- DESIGNA PARA EL CARGO DE ALBACEA, A SU PROPIO HIJO

██████████, A QUIEN RELEVA DE OTORGAR FIANZA O GARANTIA Y LE PRORROGA TODOS LOS PLAZOS DE LEY POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO.-----

CUARTA.- QUE ANTES DE ESTE ACTO, NO HA OTORGADO NINGUN OTRO TESTAMENTO, PERO QUE SI ALGUNO LLEGARE APARECER, LO ANULA PARA QUE SEA ESTE EL QUE SE CUMPLA COMO SU VOLUNTAD. EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE CONOCER A LA TESTADORA, DE QUE SE ENCUENTRA EN COMPLETO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, PUES NADA EN CONTRARIO ME CONSTA DE QUE DURANTE TODO ESTE ACTO, ESTUVO LIBRE DE COACCION O VIOLENCIA, DE QUE ESTE SE DESARROLLO EN FORMA ININTERRUMPIDA DE QUE LO HA ASENTADO ES SU VOLUNTAD, DE QUE SE LE DIO LECTURA AL PRESENTE, EN ALTA Y CLARA VOZ, DE QUE EL TESTAMENTO SE INTEGRA POR CUATRO CLAUSULAS, DE QUE SE MANIFIESTA CONFORME LO RATIFICA Y FIRMA, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DIA, EN UNION DEL SUSCRITO NOTARIO QUE AUTORIZA.- DOY FE.-----

ACLARA LA TESTADORA, QUE TODA VEZ QUE PADECE DE LA PRESION ARTERIAL, NO LE ES POSIBLE VER BIEN Y POR LO MISMO YA NO FIRMA, POR LO QUE IMPRIME SU HUELLA DIGITAL, POR LO QUE FIRMARAN A SU RUEGO SUS HIJOS ██████████ Y SU NUERA ██████████.----- DOY FE.-----

CON TRES FIRMAS ILEGIBLES.- UNA HUELLA DIGITAL.- ANTE MI RUBRICA.- SAN JUAN DEL RIO, QRO; A 14 DE DICIEMBRE DEL 2001.- CON ESTA FECHA AUTORIZO LA PRESENTE.- DOY FE.- LIC. FRANCISCO ESQUIVEL RODRIGUEZ.- RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR DEL NOTARIO.-----

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA LA SEÑORA ██████████

Notaría Pública No. 2
Lic. Francisco Esquivel R.

Avenida Juárez 169 Pto. Fols. 272-09-44; 272-14-37
San Juan del Río, Qro.



VA EN DOS HOJAS UTILES DEBIDAMENTE
SELLADAS Y COTEJADAS CONFORME A LA LEY.- SAN JUAN DEL RIO,
ESTADO DE QUERETARO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL UNO.- DOY FE.

LIC. FRANCISCO ESQUIVEL RODRÍGUEZ,
NOTARIO PÚBLICO TITULAR NO. 2 DOS.

EURE 40120C94.



APÉNDICE 2

Modelo de encuesta

Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

ENCUESTA

El objetivo del cuestionario estriba en conocer el sentir ciudadano, sobre las propuestas que surgen respecto del tema "EL PAPEL DEL NOTARIO PÚBLICO *POST MORTEM* EN EL JUICIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO", investigación que se realiza con el propósito de proponer una fianza para garantizar el daño y perjuicio que se da con la nulidad de un testamento público abierto, cuando el notario ya falleció y no hay quien responda de los daños y perjuicios por su actuación notarial así como proponer se destine el 10% del ingreso que percibe el notario por honorarios del costo del testamento, para que se pueda indemnizar y se otorgue certeza jurídica al garantizar e indemnizar los daños y perjuicios que resulten con la nulidad del testamento público abierto, por cuestiones atribuibles al notario, y por último la elaboración de un formato oficial del testamento, para evitar su impugnación.

Nombre: Damaris Lara Acosta
Edad: 26 años
Ocupación: Empleada

Instrucciones: Conteste las siguientes preguntas con una x, la opción que considere más conveniente:

1. ¿Qué opina sobre la propuesta de que el notario destine el 10% de sus honorarios del costo de lo que percibe por la elaboración del testamento público abierto, para garantizar daños y perjuicios cuando se impugne el testamento por cuestiones atribuibles al notario?

Está a favor X

O en contra _____

¿Por qué?

Es lo más adecuado garantizar

2. ¿Qué opina sobre la propuesta, de que en el juicio civil sobre nulidad de testamento público abierto, cuando el notario ya falleció, sea llamado a juicio al Consejo de Notarios del Estado de Querétaro, para que responda sobre los daños y perjuicios con la fianza que haya sido depositada en su momento por el notario titular responsable de la emisión del testamento?

Está a favor X

O en contra _____

¿Por qué?

Es lo más pertinente responder ante ellos.

3. ¿Qué opina sobre la propuesta de que se elabore un formato único oficial del testamento público abierto, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos y formalidades legales para evitar que sea impugnado por falta de estas, y así se otorgue una mayor firmeza jurídica posible?

Está a favor X

O en contra _____

¿Por qué?

Se evitan muchos problemas a futuro.

APÉNDICE 3

Modelo de entrevista ⁸⁰



LIC. JOSÉ LUIS GALLEGOS PÉREZ.

Síntesis curricular: 39 años de Notario Público, en el Estado de Querétaro

¿Qué opina sobre la propuesta de crear una fianza para garantizar los daños y perjuicios, que resulten por la nulidad de un testamento público abierto, cuando el notario ya falleció y no pueda pagar los daños y perjuicios?

Respuesta: En mi experiencia notarial de 39 años como notario público, en la elaboración de testamentos públicos abiertos, lo más importante es cuidar que no vaya ser impugnado, es cerrar todas las puertas y evitar que se impugne, e ilustrar totalmente al cliente, quien va dictar el testamento, así como pedir la presencia de un doctor, cuando el testador sea de edad avanzada, para efecto de que afirme que la persona se encuentra en pleno uso de sus facultades y cumplir con las

⁸⁰ La presente entrevista fue realizada, en la Notaria 31, de Querétaro, el día 25 de mayo de 2021.

formalidades que establece la ley, como es que se le haya leído el testamento y haya conformidad del testador y firme la escritura.

El costo de la elaboración del testamento, es mínima, ya que se designa el mes de septiembre para su descuento, que es cuando la mayor parte de los usuarios acuden, entonces, realmente lo que ingresa por honorarios es muy bajo, para poder garantizar o dar una fianza por una posible nulidad atribuible al notario, entonces en mi experiencia, considero no hay recursos para este rubro.